

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA PUBLICA No. 164**

En Santiago de Cali, siendo las nueve de la mañana, del día 6 de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, instala la audiencia pública, con el objetivo de surtir EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la sentencia conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 76001410500 004-20210030701, en el cual fungen como parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA y demandado COOMEVA EPS.

Se deja constancia que conforme el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes mediante auto No. 1073 notificado en estados No. 73 de junio 6 de 2023.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 179

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, se condene a COOMEVA EPS a pagarle los valores adeudados por concepto de incapacidad por enfermedad general de un día de la trabajadora YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ correspondiente al 18 de septiembre de 2015, así como la indexación sobre las condenas, costas y agencias de derecho que se causen en el presente proceso.

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se resumen así:

1. Que la actora se encontraba vinculada a la UAEGRTD, en calidad de Profesional Especializada Código 2028 Grado 15 en la Dirección

Territorial Cesar-Guajira, con carácter provisionalidad desde el 19 de junio de 2012 hasta el 14 de junio de 2016.

2. Que estuvo afiliada a COOMEVA EPS S.A en salud.
3. Que con fecha 16 de septiembre del 2015, le fue generada incapacidad general por 3 días, por su médico tratante, comprendidos entre el 16 de septiembre al 18 de septiembre de 2015, días de incapacidad que le fueron pagados por su empleadora, a través de abono en cuenta, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$292.349) MCTE reflejados en la nómina correspondiente al mes de noviembre de 2015.
4. Que la empleadora solicitó a COOMEVA EPS SA el pago de las prestaciones pagadas a la trabajadora y a la fecha no se ha hecho efectivo el mismo. (pdf 07 )

La demandada al dar contestación a la demanda se opone a las pretensiones de la demanda ya que no existe prueba alguna, que constate que COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACION, adeude en la actualidad las incapacidades propuestas por el extremo activo, toda vez que, la citada no puede reconocer por vía judicial incapacidades prescritas.

Así mismo es necesario aclarar que, con el inicio de la supresión de EPS COOMEVA hoy en liquidación, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad, dispone que quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, deben presentarlas y radicarlas ante la liquidación surtiendo todo el proceso que para estos casos esta establecido. Adicional a que la obligación se encuentra prescrita.

Excepcionó por:

- PRESCRIPCIÓN
- CARENIA DE LA OBLIGACION
- FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, EN ATENCION AL PROCESO DE LIQUIDACION, ANTE COOMEVA EPS EN LIQUIDACION PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES.
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- VENCIMIENTO
- BUENA FE DE LA DEMANDADA
- IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EL PAGO, por encontrarse en proceso de liquidación.

(pdf 25)

### **III. TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente asunto fue de conocimiento del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia Nro. 152 de mayo 15 de 2023, mediante la cual declaró probadas las excepciones de prescripción y carencia de la obligación y ABSOLVIÓ a la demandada COOMECA EPS de todas las pretensiones de la demanda.

### **IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Habiéndose corrido traslado a las partes para alegar, la parte actora presentó alegatos en relación con la condena en costas que efectuó el Juez de Unica Instancia, en la suma de \$300.000, precisando que la condena en costas supera incluso el monto de la cuantía de lo pretendido por un día de incapacidad que asciende a la suma de \$73.090 pesos, si se tiene en cuenta los criterios fijados por el CSJ mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016.

### **V. TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, erealiza las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por la Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la actora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si a la empresa demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALDE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, le corresponde el pago de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad por enfermedad general de un día de la trabajadora YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ, y que corresponde al 18 de septiembre de 2015, la cual se encontraba afiliada en salud a COOMEVA ESP.

r.

## **PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES**

La presente providencia se decidirá con fundamento en las premisas normativas y jurisprudenciales que se ponen presente:

- Ley 100/93. Art. 26
- Dcto. 4023 de 2011 art. 24
- Dcto. 780 de 2016 art. 22.3.1
- Ley 1438 de 2011 art. 28
- Dcto. 019 de 2012 art. 121
- (CSJ SL3981-2021).

## **DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES EN GENERAL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

El sistema de General de Seguridad social establece la protección a la que tiene derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones, considerando el pago de las incapacidades como un sustituto del salario. Así lo consideró la C.C. en sentencia T. 490-2015, entre otras.

El Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

### **DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN.**

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que las EPS asuman el pago de un Subsidio por Incapacidad Temporal cuando el accidente o la enfermedad del trabajador es de origen común, habiéndose establecido la obligación a su cargo máximo durante ciento ochenta (180) días, pues el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23 dispuso que antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad y si la EPS emite concepto favorable de recuperación, es la Administradora de Pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado quién continúa asumiendo el pago del subsidio por incapacidad temporal a partir del día ciento ochenta y uno (181) y hasta por

trescientos sesenta (360) días más, mientras se efectúa la calificación de la pérdida de capacidad laboral; trámite que constituirá el punto de partida para una eventual pensión de invalidez en caso de que ésta sea del 50% o más, o del derecho a ser reinstalado en el cargo que venía desempeñando aún cuando quede con una pérdida permanente parcial (con una calificación inferior al 50%), por así disponerlo los artículos 16 del Decreto 2351 de 1965 y 4 del Decreto 1373 de 1966.

Es importante señalar que el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 introdujo una importante modificación en relación con el tiempo durante el cual la EPS debe asumir el pago de esta prestación económica al afiliado, pues en los casos de accidente o enfermedad común en que la EPS no emita el concepto de rehabilitación antes del día ciento veinte (120) de incapacidad, ni lo envíe antes del día ciento cincuenta (150) a la Administradora del Fondo de Pensiones, deberá continuar asumiendo el subsidio hasta que emita el concepto.

El pago de dichas incapacidades está distribuido de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones.

r.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de -capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, correspondiendo asumir su pago nuevamente a la EPS.

Al respecto, se pronunció la C.C. mediante sentencia T-468 de 2010. Y mediante la Sentencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS/FONDO DE PENSIONES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

El porcentaje para liquidar las incapacidades laborales de origen común es el siguiente:

Número de días.	Porcentaje de liquidación.
Primeros dos días.	66.66%
Día 3 hasta el día 90.	66.66%

Día 91 hasta el día 540.	50%.
--------------------------	------

#### DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL – ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico y se deben cancelar en cuantía del 100% del salario devengado.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente hasta que: 1. la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.

#### DEL REEMBOLSO AL EMPLEADOR DE LAS INCAPACIDADES DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES POR ENFERMEDAD GENERAL Y LICENCIA DE MATERNIDAD y /o PATERNIDAD.

Señala el artículo 206 de la ley 100/93, que son las EPS del régimen contributivo las encargadas de reconocer las incapacidades generadas por enfermedad general, prescritas por los médicos tratantes a sus afiliados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, estableciendo de igual manera el derecho al auxilio monetario por enfermedad no profesional. (art. 227 y 27 de la ley 100/93)

Así mismo el art. 24 del Decreto 4023 de 2011, establece el pago de prestaciones económicas así:

*“A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o*

*transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuadas por el aportante beneficiario de las mismas.*

*PARAGRAFO: Las EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el art. 4 del Dcto 1281 de 2002.”*

#### **DEL TRAMITE PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES Y/O LICENCIAS.**

El Artículo 121 del Dcto. 019 de 2012 prevé el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, así:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Y el artículo 2.2.3.1-1 del Dcto. 780 de 2016, prevé las reglas para la expedición, reconocimiento y pago de las licencias de maternidad y de paternidad, así como de las incapacidades de origen común, incluidas las superiores a 540 días y define las situaciones de abuso del derecho y el procedimiento que debe adelantarse ante estas.

Y en cuanto al derecho que tienen los empleadores para solicitar el reembolso o el pago de las incapacidades y/o licencias de maternidad o paternidad, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispuso:

*“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador».*

De las normas precitadas se desprenden varios aspectos y requisitos para el reembolso de las incapacidades o licencias al empleador:

1. Que el pago de las incapacidades por enfermedad general, así como de las licencias de maternidad y/o paternidad están en cabeza de las entidades promotoras de salud –EPS–, y las entidades obligadas a compensar –EOC–
2. Que el trámite para el reconocimiento de incapacidades, deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, sin que sea válido trasladarlo a su trabajador.
3. Que las acciones de recobro o reembolso por parte del empleador solo pueden iniciarse después de que este pague a su trabajador la incapacidad o licencia.
4. Que para su otorgamiento es necesario que se demuestre que efectivamente el empleador generó dicho pago a su trabajador.
5. Y por supuesto la existencia efectiva de la incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad, obviamente otorgadas por la EPS a la cual esté afiliado el trabajador.

Veamos si dichos requisitos se dieron para con ello determinar la procedencia del derecho en favor de la empleadora.

La demandante indica que la trabajadora dependiente de la empresa UAEGRTD, señora YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ, estuvo afiliada a COOMEVA EPS SA en salud y que con fecha 16 de septiembre del 2015, le fue generada incapacidad general por 3 días, comprendidos entre el 16 de septiembre al 18 de septiembre de 2015, los cuales le fueron pagados por su empleadora, a través de abono en cuenta, reflejados en la nómina correspondiente al mes de noviembre de 2015 en la suma de \$ 292.349,00.

Que la empleadora solicitó a COOMEVA EPS SA el pago de las prestaciones pagadas a la trabajadora y a la fecha no se ha hecho efectivo el mismo. (pdf 07 )

La parte actora aportó los siguientes documentos:

r.

- Certificación expedida por la entidad demandante que da cuenta que la señora YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 39.461.035 de Valledupar, estuvo vinculada a esta Entidad con carácter de provisionalidad desde el 19 de junio de 2012 hasta el 14 de junio de 2016 en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 en la Dirección Territorial Cesar-Guajira. (PAG. 23 )
- Certificado de aportes con lo que se prueba que al actora estuvo afiliada a la EPS COOMEVA. (PAG 25 )
- Incapacidad médica expedida por la EPS COOMEVA, por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2015. (pag 36 )
- Certificación expedida por COOMEVA EPS de fecha 16 de septiembre de 2015, que da cuenta que la afiliada YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ Identificado con CC. 39461035 asistió a consulta en el Punto de Atención Prioritaria (PAP), con Dx FARINGITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, se da incapacidad de 3 días. (pág. 37- 38).
- Desprendibles de pago de la trabajadora (pág. 39 - )

También se probó con el desprendible de pago visible en la pagina 39 que su empleador, la demandante, le canceló dicha incapacidad.

Así mismo se acreditó con la carta de marzo 15 de 2016, visible en la pagina 40 que la entidad demandante solicitó o efectuó el recobro de la incapacidad cancelada a la trabajadora. Carta que fue recibida por la EPS el dia 16 de marzo de 2016.

Analizados en conjunto aquellos documentos, se prueba que en efecto, la trabajadora dependiente YERITZA KARINA ROBLES LOPEZ, estuvo afiliada al SSSI en salud a COOMEVA EPS y asistió a consulta médica, habiéndosele expedido incapacidad médica de origen común por tres días, comprendidos entre el 16 al 18 de septiembre de 2015.

Que las incapacidades por tres días le fueron canceladas a la trabajadora por su empleadora y que la incapacidad correspondiente al ultima día, pago que radica en cabeza de la EPS fue cobrada por la empleadora a la EPS COOMEVA, con fecha 16 de marzo de 2016, sin que hubiese efectuado el pago respectivo.

Con aquellos documentos se acredita de manera contundente la existencia de las incapacidades que la entidad demandante pretende cobrar ante La EPS COOMEVA y la radicación de las mismas, como lo exigen las normas

precitadas, cumpliendo a cabalidad con la carga de probar los requisitos exigidos para el reembolso solicitado, siendo procedente su pago

De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 el porcentaje para liquidar las incapacidades laborales de origen común a partir del 3 día y hasta el día 90, su pago asciende a la suma de \$66.66% del valor del salario, tal como se consignó líneas atrás.

Luego entonces y como la actora devengó un salario de \$2.740.733, el valor de un día de salario asciende a la suma de \$91.358, suma que liquidada con el 66.66% a que alude la norma en cita, el valor de un día de incapacidad asciende a \$60.899,09 a favor de la demandante empleadora.

Ahora, la entidad demandada excepcionó por PRESCRIPCION, debiendo en esta oportunidad resolver sobre la misma.

Tal como se indicó en precedencia, se tiene que “...el derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador». (artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 )

De conformidad con la norma citada, se tiene que:

- El derecho al recobro nació a la vida jurídica el día 30 de noviembre de 2015 cuando la empleadora efectuó el pago de la incapacidad a la actora, según desprendible de pago visible en pdf. 07 pag 39.
- La entidad demandante contaba con tres años para interrumpir la prescripción, cosa que hizo el día 16 de marzo de 2016, cuando presentó la carta de recobro ante la entidad demandada, interrumpiéndose la prescripción por tres años mas, debiendo presentar la demanda a mas tardar el día 16 de marzo de 2019, termino dentro del cual no lo hizo, sino que presentó la demanda inicialmente ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el día 16 de septiembre de 2019, cuando ya estaban extinguidos los derechos por haber operado el fenómeno de la prescripción. (pdf 01pa3.)

Con base en aquella conclusión, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

r.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada No. 152 de mayo 15 de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

*-Firma Electrónica-*

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:  
Jorge Hugo Granja Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

r.

**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e633be7ffd8efb730e06a3725a6ca428c1ef5a864a380e89bedde947ab9d12**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**